

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Jose Alejandro Mercado Ruiz <jmercador@dian.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de febrero de 2022 4:27 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: Irma Luz Marin Cabarcas; Adriana Rocio Alvarez Ortega; Yaren Lorena Lemos Moreno; Edgar Mauricio Avila Palomino; comitedeconciacion; rafael.e.vesga@pwc.com; lgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL FORMULA DE OFERTA DE REVOCATORIA RAD. 2021-00182 C-DEG VS DIAN
Datos adjuntos: ESCRITO FORMULA DE OFERTA DE REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RAD. 2021-00182 C-DEG VS DIAN.pdf; CERTIFICACION 9415 C-DEG SAS ESP.pdf
Importancia: Alta

Señor Magistrado.
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2021-00182-00
DEMANDANTE: C-DEG S.A.S E.S.P
NIT: 900.718.445-1
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: PROPUESTA FORMULA DE OFERTA DE REVOCATORIA.

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 1.201.217.607 de Cartagena con Tarjeta Profesional No. 326.132 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO en su condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de presentar Certificado No.9415 del 03 de febrero del 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, decidió "**APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA**", con el fin de que se adelante el tramite señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Se remite el escrito de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se adjunta: 1. Memorial. (4 Folios).

2. Certificación No. 9415 del 03 de febrero de 2022. (2 Folios).

Cordialmente.

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ.
[Jmercador@dian.gov.co](mailto:jmercador@dian.gov.co)
Gestor I
Abogado Representación Externa.
División Jurídica.
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena.
Tel. 6932488
Manga, Avenida 3ª N° 25-76
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Señor Magistrado.
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2021-00182-00
DEMANDANTE: C-DEG S.A.S E.S.P
NIT: 900.718.445-1
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: PROPUESTA FORMULA DE OFERTA DE REVOCATORIA.

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 1.201.217.607 de Cartagena con Tarjeta Profesional No. 326.132 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO en su condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de presentar Certificado No.9415 del 03 de febrero del 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, decidió **“APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA”**, para lo cual certifica:

“Que el 02 de febrero de 2022, en sesión No. 008, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, para analizar el estudio técnico realizado por el abogado ponente EDGAR MAURICIO AVILA PALOMINO, relacionado con la solicitud de aprobación de oferta revocatoria de los actos administrativos demandados en el proceso judicial No. 13001233300020210018200, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la sociedad **C-DEG S.A.S E.S.P.** con NIT. 900.718.445-1, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende la nulidad de la Resolución 000566 de 26 de junio de 2020 que negó la solicitud de Liquidación Oficial De Corrección con fines de devolución presentada por la sociedad demandante de la declaración de importación Inicial Temporal a corto plazo con Aceptación No. 482018000068712 del 7/02/2018 y Autoadhesivo No. 07500291166114 de 7/02/2018, Levante No. 482018000052119 de 8/02/2018; Declaración de importación modificación por un plazo mayor con Aceptación No. 482018000475807 del 24/07/2018 y Autoadhesivo No. 92481810219238 de 24/07/2018, Levante No. 482018000327513 de 8/08/2018; y Declaración de importación de modificación a Temporal a largo plazo con Aceptación No. 4820190000052203 del 21/01/2019 y Autoadhesivo No. 07500261298741 de 21/01/2019, Levante No. 4820190000066254 de 4/02/2019, y de la Resolución 001283 de 23 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección con fines de devolución. El Proceso judicial actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar y en el mismo no se ha proferido sentencia definitiva. Ficha No. 11411. ID 12623.

La solicitud de aprobación de oferta de revocatoria de los actos demandados se presentó por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica, conforme la decisión del Comité Jurídico Seccional, según Acta No. 38 del 30/09/2021, al considerar que respecto de los actos administrativos demandados se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, conforme el siguiente análisis:

Se puede precisar que, de conformidad con la norma aduanera, es con la presentación y aceptación de la Declaración de importación por medio de la cual se modifica el régimen a una importación temporal a largo plazo donde se causaron los tributos los cuales fueron diferidos en las cuotas correspondientes.

Por lo tanto, se debe verificar si el importador solicitó el certificado del ANLA con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación por medio de la cual se modifica el régimen a una importación temporal a largo plazo, al ser este el momento en el cual se causaron los tributos, la cual en el caso concreto corresponde al 21/01/2019.

Dentro del expediente administrativo consta la Resolución No. 01480 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, certificó que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA. Dentro de su consideración, la Resolución menciona que la certificación es expedida en virtud de la solicitud presentada por la sociedad hoy demandante con escrito con radicado No. 2018184010-1-000 del 24/12/2018.2

De lo anterior se concluye que la sociedad C DEG SAS ESP presentó la solicitud de inicio de trámite administrativo para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, el 24 de diciembre de 2018, cumpliendo con lo establecido en la doctrina vigente de la DIAN, al haber solicitado la certificación del ANLA con anterioridad al 21/01/2019, fecha de aceptación de la Declaración de importación con la cual se modificó el régimen de importación de Corto a largo plazo, momento en el cual se causaron los tributos, los cuales fueron diferidos en las cuotas correspondientes.

Por lo tanto, es claro que el importador al haber solicitado la certificación antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación, si podía hacer la solicitud de liquidación oficial de corrección con efectos de devolución con la presentación posterior del certificado del ANLA. En ese sentido, deben ser revocados los actos administrativos demandados ya que se fundaron en un concepto de la entidad contrario a la doctrina hoy vigente y a la línea jurisprudencial expuesta por el Consejo de Estado en este asunto.

Con relación al contenido de la certificación, se puede mencionar que, verificada la mercancía relacionada en la declaración de importación, esta corresponde con la mercancía señalada en la Resolución No. 01480 del 23 de julio de 2019 del ANLA y concepto técnico No. 03593 del 11 de julio de 2019, correspondiente a: Planta de tratamiento de lixiviado RO c- deg 16. Componentes. De igual forma se evidencia que el tema referente a la descripción de la mercancía o si esta se encontraba relacionada en la certificación aportada, no fue objeto de discusión dentro de los actos administrativos. De la relación de pagos, se puede concluir que en el caso concreto el demandante, está haciendo la solicitud de la devolución referente a los valores correspondientes a IVA. Los pagos realizados fueron verificados en los sistemas informáticos de la DIAN. De igual forma la Declaración de importación manual por medio de la cual se modifica el Régimen a importación ordinaria, fue certificada por la Aduana de Bogotá, en la cual se evidencia que a la misma se lo otorgó el levante correspondiente.

En el presente caso, consideramos que es procedente la revocatoria de los actos administrativos con fundamento en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

A pesar de que los actos administrativos demandados, se fundaron en el oficio 001635 de 28 de enero de 2020 expedido por la Dirección de Gestión Jurídica, concepto de obligatoria aplicación para los funcionarios de la entidad, es claro que dicha interpretación fue revocada posteriormente al no ser coherente con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado. En ese sentido, el concepto aplicado en los actos administrativos se encuentra en oposición a la interpretación que ha hecho el Consejo

de Estado respecto a la aplicación de la ley referente al beneficio contemplado en el numeral 7 del artículo 424 del E.T y la doctrina vigente de la entidad.

Para el caso, la solicitud de Liquidación oficial de Corrección presentada por la sociedad C-DEG SAS ESP, fue negada bajo el entendido que no podía proferirse dicha Liquidación para efectos de devolución, debido a que el certificado señalado en el artículo 1,3.1.14.10 del Decreto No. 1625 de 2016 no fue presentado como soporte de la Declaración de importación, sino posteriormente.

El concepto mencionado fue revocado por oficio No. 906216 – 563 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Es así como en oficios tales como los Nos. 900437 de 2018 y 006023 de 2019, este Despacho citando al Consejo de Estado explicó:

(...)

El precedente judicial de la Sección, que en esta oportunidad se reitera, ha dicho que es procedente que la ley exija la acreditación de ciertas condiciones para tener derecho a ciertos beneficios tributarios y, qué para el efecto, es pertinente que se exijan certificaciones o documentos equivalentes al momento de la importación. Sin embargo, también ha dicho que las disposiciones que regulan esos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las condiciones para tener derecho al beneficio tributario se acreditan con posterioridad a la importación”.

De lo anterior, se concluye que las razones dadas en los actos administrativos demandados, si bien se fundaron en un concepto de la entidad, no son coherentes con la interpretación y aplicación de la ley, realizada por el Consejo de Estado con relación a la procedencia de la solicitud de Liquidación Oficial en virtud del numeral 7 del artículo 424 del E.T, postura que en la actualidad es acogida por la doctrina vigente de la DIAN.

Para que proceda la revocatoria de un acto administrativo con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA es necesario que éste se encuentre manifiestamente opuesto a la constitución o la ley. En el caso concreto, si bien los actos administrativos se fundaron en una doctrina de la entidad, dichos conceptos jurídicos se encuentran en oposición a la aplicación e interpretación realizada por el Consejo de Estado, de la norma contemplada en el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, de acuerdo con el análisis antes planteado, es claro que los argumentos utilizados como justificación para negar la solicitud presentada por el importador, no tienen en la actualidad un soporte jurídico, al haberse revocado el concepto que establecía la improcedencia de la solicitud con la presentación posterior del certificado del ANLA.

En ese sentido, es claro que los actos administrativos demandados no se encuentran en oposición a la constitución o a la ley, teniendo en cuenta que se basaron en la interpretación contenida en la doctrina de la entidad. Sin embargo, es claro que la doctrina aplicada si es incoherente con la interpretación de la norma realizada por el Consejo de Estado.

Al finalizar la presentación y luego de deliberar el comité decidió, de conformidad con el análisis jurídico efectuado por el abogado ponente y la decisión del Comité Jurídico Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, según Acta No. 38 del 30/09/2021, **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA** de los siguientes actos administrativos demandados en el proceso judicial No. 13001233300020210018200:

- Resolución 000566 del 26 de junio de 2020, con la que la División de Gestión de Liquidación, negó la solicitud de Liquidación Oficial de corrección con fines de devolución radicada bajo el número DV 2018 2020 00039 del 11 de mayo de 2020.

- Resolución No. 001283 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con la cual se confirmó la Resolución anterior.

A título de Restablecimiento del Derecho, proferir la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, de acuerdo con la información aportada por el demandante. No reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario, ni tampoco reconocer sumas por concepto de honorarios, gastos judiciales y demás.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Despacho, dar el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A. el cual estipula que:

“...Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para lo anterior anexo el Certificado No. 009415 del 03 de febrero de 2022, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Cordialmente,



JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ.
C.C. 1.201.217.607 de Cartagena.
T.P. No. 326.132 del C.S. de la J.

CERTIFICACIÓN No. 9415

LA SUBDIRECTORA DE REPRESENTACIÓN EXTERNA y SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 y el Acuerdo 21 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

CERTIFICAN:

Que el 02 de febrero de 2022, en sesión No. 008, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, para analizar el estudio técnico realizado por el abogado ponente EDGAR MAURICIO AVILA PALOMINO, relacionado con la solicitud de aprobación de oferta revocatoria de los actos administrativos demandados en el proceso judicial No. 13001233300020210018200, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la sociedad **C-DEG S.A.S E.S.P.** con **NIT. 900.718.445-1**, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende la nulidad de la Resolución 000566 de 26 de junio de 2020 que negó la solicitud de Liquidación Oficial De Corrección con fines de devolución presentada por la sociedad demandante de la declaración de importación Inicial Temporal a corto plazo con Aceptación No. 482018000068712 del 7/02/2018 y Autoadhesivo No. 07500291166114 de 7/02/2018, Levante No. 482018000052119 de 8/02/2018; Declaración de importación modificación por un plazo mayor con Aceptación No. 482018000475807 del 24/07/2018 y Autoadhesivo No. 92481810219238 de 24/07/2018, Levante No. 482018000327513 de 8/08/2018; y Declaración de importación de modificación a Temporal a largo plazo con Aceptación No. 4820190000052203 del 21/01/2019 y Autoadhesivo No. 07500261298741 de 21/01/2019, Levante No. 4820190000066254 de 4/02/2019, y de la Resolución 001283 de 23 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección con fines de devolución. El Proceso judicial actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar y en el mismo no se ha proferido sentencia definitiva. Ficha No. 11411. ID 12623.

La solicitud de aprobación de oferta de revocatoria de los actos demandados se presentó por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica, conforme la decisión del Comité Jurídico Seccional, según Acta No. 38 del 30/09/2021, al considerar que respecto de los actos administrativos demandados se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, conforme el siguiente análisis:

Se puede precisar que, de conformidad con la norma aduanera, es con la presentación y aceptación de la Declaración de importación por medio de la cual se modifica el régimen a una importación temporal a largo plazo donde se causaron los tributos los cuales fueron diferidos en las cuotas correspondientes.

Por lo tanto, se debe verificar si el importador solicitó el certificado del ANLA con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación por medio de la cual se modifica el régimen a una importación temporal a largo plazo, al ser este el momento en el cual se causaron los tributos, la cual en el caso concreto corresponde al 21/01/2019.

Dentro del expediente administrativo consta la Resolución No. 01480 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, certificó que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA. Dentro de su consideración, la Resolución menciona que la certificación es expedida en virtud de la solicitud presentada por la sociedad hoy demandante con escrito con radicado No. 2018184010-1-000 del 24/12/2018.2

De lo anterior se concluye que la sociedad C DEG SAS ESP presentó la solicitud de inicio de trámite administrativo para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, el 24 de diciembre de 2018, cumpliendo con lo establecido en la doctrina vigente de la DIAN, al haber solicitado la certificación del ANLA con anterioridad al 21/01/2019, fecha de aceptación de la Declaración de importación con la cual se modificó el régimen de importación de Corto a largo plazo, momento en el cual se causaron los tributos, los cuales fueron diferidos en las cuotas correspondientes.

Por lo tanto, es claro que el importador al haber solicitado la certificación antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación, si podía hacer la solicitud de liquidación oficial de corrección con efectos de devolución con la presentación posterior del certificado del ANLA. En ese sentido, deben ser revocados los actos administrativos demandados ya que se fundaron en un concepto de la entidad contrario a la doctrina hoy vigente y a la línea jurisprudencial expuesta por el Consejo de Estado en este asunto.

Con relación al contenido de la certificación, se puede mencionar que, verificada la mercancía relacionada en la declaración de importación, esta corresponde con la mercancía señalada en la Resolución No. 01480 del 23 de julio de 2019 del ANLA y concepto técnico No. 03593 del 11 de julio de 2019, correspondiente a: Planta de tratamiento de lixiviado RO c- deg 16. Componentes. De igual forma se evidencia que el tema referente a la descripción de la mercancía o si esta se encontraba relacionada en la certificación aportada, no fue objeto de discusión dentro de los actos administrativos. De la relación de pagos, se puede concluir que en el caso concreto el demandante, está haciendo la solicitud de la devolución referente a los valores correspondientes a IVA. Los pagos realizados fueron verificados en los sistemas informáticos de la DIAN. De igual forma la Declaración de importación manual por medio de la cual se modifica el Régimen a importación ordinaria, fue certificada por la Aduana de Bogotá, en la cual se evidencia que a la misma se lo otorgó el levante correspondiente.

En el presente caso, consideramos que es procedente la revocatoria de los actos administrativos con fundamento en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

A pesar de que los actos administrativos demandados, se fundaron en el oficio 001635 de 28 de enero de 2020 expedido por la Dirección de Gestión Jurídica, concepto de obligatoria aplicación para los funcionarios de la entidad, es claro que dicha interpretación fue revocada posteriormente al no ser coherente con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado. En ese sentido, el concepto aplicado en los actos administrativos se encuentra en oposición a la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado respecto a la aplicación de la ley referente al beneficio contemplado en el numeral 7 del artículo 424 del E.T y la doctrina vigente de la entidad.

Para el caso, la solicitud de Liquidación oficial de Corrección presentada por la sociedad C-DEG SAS ESP, fue negada bajo el entendido que no podía proferirse dicha Liquidación para efectos de devolución, debido a que el certificado señalado en el artículo 1,3.1.14.10 del Decreto No. 1625 de 2016 no fue presentado como soporte de la Declaración de importación, sino posteriormente.

El concepto mencionado fue revocado por oficio No. 906216 – 563 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Es así como en oficios tales como los Nos. 900437 de 2018 y 006023 de 2019, este Despacho citando al Consejo de Estado explicó:

(...)

El precedente judicial de la Sección, que en esta oportunidad se reitera, ha dicho que es procedente que la ley exija la acreditación de ciertas condiciones para tener derecho a ciertos beneficios tributarios y, qué para el efecto, es pertinente que se exijan certificaciones o documentos equivalentes al momento de la importación. Sin embargo, también ha dicho que las disposiciones que regulan esos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las condiciones para tener derecho al beneficio tributario se acreditan con posterioridad a la importación”.

De lo anterior, se concluye que las razones dadas en los actos administrativos demandados, si bien se fundaron en un concepto de la entidad, no son coherentes con la interpretación y aplicación de la ley, realizada por el Consejo de Estado con relación a la procedencia de la solicitud de Liquidación Oficial en virtud del numeral 7 del artículo 424 del E.T, postura que en la actualidad es acogida por la doctrina vigente de la DIAN.

Para que proceda la revocatoria de un acto administrativo con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA es necesario que éste se encuentre manifiestamente opuesto a la constitución o la ley. En el caso concreto, si bien los actos administrativos se fundaron en una doctrina de la entidad, dichos conceptos jurídicos se encuentran en oposición a la aplicación e interpretación realizada por el Consejo de Estado, de la norma contemplada en el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, de acuerdo con el análisis antes planteado, es claro que los argumentos utilizados como justificación para negar la solicitud presentada por el importador, no tienen en la actualidad un soporte jurídico, al haberse revocado el concepto que establecía la improcedencia de la solicitud con la presentación posterior del certificado del ANLA.

En ese sentido, es claro que los actos administrativos demandados no se encuentran en oposición a la constitución o a la ley, teniendo en cuenta que se basaron en la interpretación contenida en la doctrina de la entidad. Sin embargo, es claro que la doctrina aplicada si es incoherente con la interpretación de la norma realizada por el Consejo de Estado.

Al finalizar la presentación y luego de deliberar el comité decidió, de conformidad con el análisis jurídico efectuado por el abogado ponente y la decisión del Comité Jurídico Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, según Acta No. 38 del 30/09/2021, **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA** de los siguientes actos administrativos demandados en el proceso judicial No. 13001233300020210018200:

- Resolución 000566 del 26 de junio de 2020, con la que la División de Gestión de Liquidación, negó la solicitud de Liquidación Oficial de corrección con fines de devolución radicada bajo el número DV 2018 2020 00039 del 11 de mayo de 2020.

- Resolución No. 001283 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con la cual se confirmó la Resolución anterior.

A título de Restablecimiento del Derecho, proferir la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, de acuerdo con la información aportada por el demandante. No reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario, ni tampoco reconocer sumas por concepto de honorarios, gastos judiciales y demás.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
Subdirectora de Representación Externa



SANDRA LILIANA MONDRAGÓN JIMÉNEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial (A) DIAN

Proyectó: Edgar Mauricio Avila Palomino 

Revisó: Yadira Vargas Roncancio 